

a) La imposición de un timbre especial de veinticinco céntimos en la correspondencia que se determine expedida en todos los Municipios de la Agrupación «Gran Valencia», incluso la interior de cada uno de ellos.

b) La imposición de un arbitrio del tres por ciento sobre las tarifas del servicio telefónico que se preste en los mismos Municipios.

c) La imposición de un timbre especial de cincuenta céntimos por cada telegrama, cablegrama o radiograma que se expida desde los mismos Municipios.

d) Un recargo del diez por ciento sobre el impuesto de lujo que se devengue en actos de venta que tengan lugar en los Municipios del «Gran Valencia».

e) Un recargo del cien por cien sobre el actual arbitrio extraordinario que grava las frutas secas, los dulces y los artículos de perfumería, que autoriza el artículo quinientos setenta y dos de la Ley de Régimen Local.

El régimen de recaudación mediante timbre especial podrá sustituirse por los sistemas de sobretasa o concierto con las entidades recaudadoras.

Tres. Los rendimientos de todos los recursos extraordinarios que se establezcan con arreglo a este artículo se destinarán preferentemente al pago de la aportación anual de cuarenta millones de pesetas que ha de hacer el Ayuntamiento de Valencia durante los diez años señalados o a garantizar los empréstitos que pueda concertar para el pago de la misma aportación anual.

En todo caso el Ayuntamiento de Valencia, cualquiera que sea la cifra de la recaudación por estos recursos, queda obligado a abonar mensualmente y en la proporción establecida en el artículo quinto la cantidad correspondiente respecto a los pagos ordenados por el Estado con cargo a su presupuesto.

El Ayuntamiento de Valencia podrá establecer los convenios que sean oportunos con los Municipios a los que se refiere este artículo para la percepción de los recursos extraordinarios que se aluden, y todos se llevarán en cuenta especial separada para la contabilización de los ingresos que se autorizan y gastos a que se apliquen, que no podrán ser otros que los derivados del Plan Sur a que se refiere esta Ley.

Artículo octavo.—La Diputación Provincial de Valencia incluirá en sus Presupuestos, de gastos ordinarios los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones derivadas de su aportación del cinco por ciento del importe de las obras hidráulicas, a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley.

Artículo noveno.—Las obras se acreditarán por medio de certificaciones mensuales, cuyo pago tendrá lugar por orden correlativo de aprobación de absoluta conformidad con los plazos y condiciones económicas figuradas en los contratos, sin derecho a devengo de intereses en cuanto a los correspondientes a obra anticipada.

La entrega de estas certificaciones por obra realizada no implicará para el Estado ni para el Ayuntamiento de Valencia la obligación de realizar pagos distintos de los correspondientes a las anualidades convenidas, teniendo la significación exclusiva de acreditar obra realizada y prelación en el pago cuando proceda. En su texto habrá de hacerse constar de modo expreso la cláusula de que no podrán ser descontadas en la Banca oficial por los contratistas ni por otros tenedores de las mismas.

El valor de las expropiaciones, de las indemnizaciones especiales por ocupaciones temporales, de interrupción de servidumbres y de los restantes gastos necesarios y derivados de la ejecución de obras se abonarán en igual proporción que la indicada entre el Estado y el Ayuntamiento de Valencia, y con cargo a los mismos créditos específicos que se consignarán en sus presupuestos.

Artículo décimo.—Las obras e instalaciones a que se refiere la presente Ley se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo undécimo.—Los terrenos del cauce natural del río Turia que terminadas las obras de su desviación queden liberados y los ocupados por las estaciones, vías y servicios ferroviarios que trasladados a sus nuevos emplazamientos y trazados quedan disponibles se desvinculan del carácter de dominio público por el que estaban afectados y se adscriben a los nuevos destinos señalados en el Proyecto de la Solución Sur de Desviación del Río Turia y en el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, revisado y adaptado a dicha Solución.

Los terrenos necesarios para el establecimiento de carreteras y ferrocarriles por el Ministerio de Obras Públicas quedan adscritos directamente a estos fines, y los destinados a la red

viaria urbana y a parques públicos serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento de Valencia. Una Comisión de cuatro funcionarios, designados, respectivamente, dos por el Ministerio de Obras Públicas y dos por el Ayuntamiento de Valencia, cuidará de la coordinación para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Los polígonos señalados como susceptibles de edificación o de otra utilización señalada en el planeamiento quedan adscritos al Ministerio de la Vivienda para proceder a su urbanización y a la cesión de los solares resultantes. Los ingresos que se obtengan se dedicarán en primer lugar a financiar la propia urbanización, y del producto resultante se ingresará el setenta y cinco por ciento en el Tesoro Público, afectándose el veinticinco por ciento restante al cumplimiento de fines urbanísticos en la comarca de Valencia.

El Ministerio de la Vivienda llevará cuenta separada de los gastos correspondientes, que serán dictaminados por una Comisión integrada por dos representantes del Ministerio de la Vivienda, dos del Ministerio de Hacienda y uno del Ayuntamiento de Valencia. Esta Comisión dictaminará asimismo los estudios económicos de los planes parciales de ordenación urbana y proyectos de urbanización que se formulen como desarrollo de la Solución Sur.

Artículo duodécimo.—Quedan disueltas las Comisiones Interministeriales Técnica y Financiera que fueron creadas para formular propuestas sobre la protección de Valencia y su comarca contra las inundaciones.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de la presente disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de diciembre de 1961 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957, «Boletín Oficial del Estado» número 74.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-R-91 EMA, «Resistencia a la rotura por tracción y alargamiento de los tejidos».

NM-M-92 EMA, «Método para medir el peso del metro cuadrado de tejido a sequedad y en atmósfera normal para ensayos».

NM-D-111 EMA, «Determinación del punto de fusión en explosivos y materias primas para su fabricación».

NM-N-128 EMA, «Nitrato de estroncio».

NM-C-129 EMA, «Clorato de bario».

NM-A-131 EMA, «Alcohol etílico».

Asimismo, se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar las siguientes:

NM-R-132 EM, «Reconocimiento de los tubos en las piezas de artillerías».

NM-C-133 EM, «Composición y características de las pastas para obtener estampas».

Las normas NM-R-91 EMA y NM-M-92 EMA se declaran también como de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.